**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**P R E S E N T E.-**

La Comisión de Salud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente Dictamen, elaborado con base a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** Con fecha 19 de marzo del año 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, presentaron iniciativa con carácter de Decreto para reformar el artículo 34 de la Ley Estatal de Salud, con el fin de considerar la atención médica a las personas adultas mayores, como un servicio esencial de salud.[[1]](#footnote-1)

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 25 de marzo del año 2025, tuvo a bien turnar a quienes integramos esta Comisión de Salud la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

**III.-** La exposición de motivos de la Iniciativa en comento, se sustenta esencialmente en los siguientes argumentos:

*“En México, se considera persona adulta mayor a aquella que tiene 60 años o más y se refiere a la etapa que suma todas las experiencias de la vida y pasa por la mayoría de las metas familiares, profesionales y sociales. No obstante, también marca el inicio de una etapa donde las personas presentan condiciones de vulnerabilidad física, social y económica, por lo cual, atender las necesidades este sector de la población se convierte en un gran reto en términos de salud y oportunidades.*

*Desde 1970, la proporción de personas de 60 años o más ha experimentado un crecimiento constante tanto en términos relativos como absolutos, resultado de descensos significativos en las tasas de fecundidad y mortalidad. En 1970, se estimaba que la población de personas adultas mayores era de 2.9 millones, representando el 5.7% del total poblacional. En la segunda década del presente siglo, este grupo demográfico registraba 14.4 millones, constituyendo el 11.2%. Se estima que para el año 2030, esta población alcance los 20.6 millones, representando el 15.0%, y para el 2070 esta proporción ascenderá a 48.3 millones, lo que representará el 34.2% de la población total, según datos del Consejo Nacional de Población (CONAPO).*

*Se calcula que la dinámica demográfica de cada estado experimentará cambios significativos a lo largo de estas décadas. En este contexto, Chihuahua también experimentará en futuras décadas, un aumento acelerado en la proporción de personas adultas mayores respecto a su población total, pasará de registrar 10.5% en 2020 a 15.1% en 2030 y 36.9% en 2070, según las estimaciones del CONAPO.*

*Aunado al crecimiento exponencial de este rango etario de la población, es menester mencionar que, las personas de edad avanzada están predispuestas al padecimiento de enfermedades como la diabetes mellitus, misma que es representativa entre las más frecuentes en la senectud, el 44% de los diabéticos tienen más de 65 años; le sigue la artrosis o enfermedad degenerativa articular, el 70% de las personas mayores de 70 años muestran evidencia radiológica de esta enfermedad; la hipertensión arterial aumenta notoriamente con la edad, su prevalencia se sitúa en el 65% en los pacientes mayores de 65 años, asimismo las enfermedades cardiovasculares son la principal causa de muerte en las personas mayores de 65 años; las cataratas en nuestro país, son responsables del 45% de la ceguera, la mayoría de ellas están directamente relacionadas con el envejecimiento, y las padecen personas mayores de 60 años.*

*Estas circunstancias demandan políticas a nivel nacional y estatal que aborden las implicaciones de contar con una proporción significativa de personas adultas mayores y a propiciar el envejecimiento con calidad de vida, sobre todo en el área de la salud.*

*En este sentido, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en su Artículo 5°, fracción III, garantiza la protección del derecho a la salud, y el acceso a los satisfactores necesarios, para su atención integral.*

*Como legisladoras y legisladores es nuestra obligación extremar la protección de los derechos humanos y crear un entorno lo más seguro posible para la mayoría de la población, especialmente para las personas consideradas más vulnerables, como lo son las personas adultas mayores.*

*Es por ello, que la presente Iniciativa busca establecer que la atención médica a las personas adultas mayores, sea considerado un servicio esencial de salud, en nuestro Estado.*

*Estoy convencido que, de aprobarse en sus términos el texto propuesto, se acercaría un poco más a la población adulta mayor a un mejor goce del derecho a la salud, el que no solo implica el acceso a la atención médica y medicamentos, sino también, la capacidad de contar con todos los bienes y servicios para atender, desde los primeros síntomas de un malestar, hasta la completa restitución de la salud.”*

**IV.-** Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión de Salud, formulamos las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**I.-** El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión de Dictamen Legislativo, es competente para conocer y resolver sobre el asunto descrito en el apartado de antecedentes.

Tal como lo señala la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua,[[2]](#footnote-2)** en su artículo 160: *“La Legislatura del Estado establecerá las normas sobre salud que no sean de la competencia exclusiva del Congreso de la Unión”.*

**II.-** Con la presente iniciativa, se pretende reformar el artículo 34 de la **Ley Estatal de Salud,[[3]](#footnote-3)** a fin de considerar la atención médica a las personas adultas mayores, como un servicio esencial de salud.

**III.-** Como antecedente a la propuesta en estudio, es necesario señalar que en el ámbito del derecho internacional, las personas adultas mayores gozan de la protección establecida en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**[[4]](#footnote-4); la **Convención Americana sobre Derechos Humanos[[5]](#footnote-5)**; el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[[6]](#footnote-6)**; el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[7]](#footnote-7)**; la **Recomendación 162 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los trabajadores de edad[[8]](#footnote-8)**; el **Protocolo de San Salvador[[9]](#footnote-9)**; y en la **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores[[10]](#footnote-10).**

Esta última Convención resalta que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades.

Establece también la necesidad de abordar los asuntos de la vejez y el envejecimiento desde una perspectiva de derechos humanos que reconoce las valiosas contribuciones actuales y potenciales de la persona mayor al bienestar común, a la identidad cultural, a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social y económico y a la erradicación de la pobreza.

Insta, a los Estados Parte a incorporar y dar prioridad al tema del envejecimiento en las políticas públicas, así como a destinar y gestionar los recursos humanos, materiales y financieros para lograr una adecuada implementación y evaluación de las medidas especiales puestas en práctica.

También los exhorta a adoptar y fortalecer todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.

Finalmente, define el derecho a la salud de las personas adultas mayores de la siguiente manera:

*“****Artículo 19***

***Derecho a la salud***

*La persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación.*

*Los Estados Parte deberán diseñar e implementar políticas públicas intersectoriales de salud orientadas a una atención integral que incluya la promoción de la salud, la prevención y la atención de la enfermedad en todas las etapas, y la rehabilitación y los cuidados paliativos de la persona mayor a fin de propiciar el disfrute del más alto nivel de bienestar, físico, mental y social. Para hacer efectivo este derecho, los Estados Parte se comprometen a tomar las siguientes medidas:*

*a) Asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y con los usos y costumbres.*

*b) Formular, implementar, fortalecer y evaluar políticas públicas, planes y estrategias para fomentar un envejecimiento activo y saludable.*

*c) Fomentar políticas públicas sobre salud sexual y reproductiva de la persona mayor.*

*d) Fomentar, cuando corresponda, la cooperación internacional en cuanto al diseño de políticas públicas, planes, estrategias y legislación, y el intercambio de capacidades y recursos para ejecutar planes de salud para la persona mayor y su proceso de envejecimiento.*

*e) Fortalecer las acciones de prevención a través de las autoridades de salud y la prevención de enfermedades, incluyendo la realización de cursos de educación, el conocimiento de las patologías y opinión informada de la persona mayor en el tratamiento de enfermedades crónicas y otros problemas de salud.*

*f) Garantizar el acceso a beneficios y servicios de salud asequibles y de calidad para la persona mayor con enfermedades no transmisibles y transmisibles, incluidas aquellas por transmisión sexual.*

*g) Fortalecer la implementación de políticas públicas orientadas a mejorar el estado nutricional de la persona mayor.*

*h) Promover el desarrollo de servicios socio-sanitarios integrados especializados para atender a la persona mayor con enfermedades que generan dependencia, incluidas las crónico-degenerativas, las demencias y la enfermedad de Alzheimer.*

*i) Fortalecer las capacidades de los trabajadores de los servicios de salud, sociales y socio-sanitarios integrados y de otros actores, en relación con la atención de la persona mayor, teniendo en consideración los principios contenidos en la presente Convención.*

*j) Promover y fortalecer la investigación y la formación académica profesional y técnica especializada en geriatría, gerontología y cuidados paliativos.*

*k) Formular, adecuar e implementar, según la legislación vigente en cada país, políticas referidas a la capacitación y aplicación de la medicina tradicional, alternativa y complementaria, en relación con la atención integral de la persona mayor.*

*l) Promover las medidas necesarias para que los servicios de cuidados paliativos estén disponibles y accesibles para la persona mayor, así como para apoyar a sus familias.*

*m) Garantizar a la persona mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos.*

*n) Garantizar a la persona mayor el acceso a la información contenida en sus expedientes personales, sean físicos o digitales.*

*o) Promover y garantizar progresivamente, y de acuerdo con sus capacidades, el acompañamiento y la capacitación a personas que ejerzan tareas de cuidado de la persona mayor, incluyendo familiares, con el fin de procurar su salud y bienestar”.*

**IV.-** Ahora bien, es necesario atender al contenido del marco normativo nacional referente al derecho a la salud de las personas adultas mayores.

Siguiendo la línea de reconocimiento y protección del derecho a la salud, tenemos que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[[11]](#footnote-11)** consagra el derecho a la salud en el párrafo tercero del artículo 4°:

*“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud, …”.*

En este tenor, y en el marco del cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado mexicano, la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores**,[[12]](#footnote-12) reconoce de manera específica la protección del derecho a la salud para este sector. El derecho implica que este grupo poblacional tenga acceso preferente a los servicios de salud, a recibir orientación y capacitación en materia de salud, y a desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales.

El mismo instrumento impone obligaciones adicionales para las instituciones públicas del sector salud en su artículo 18. En este sentido, las autoridades deben garantizar el derecho a la prestación de servicios públicos de salud integrales y de calidad, generar de manera prioritaria los programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas y neoplasias entre las personas mayores, así como garantizar su acceso a la atención médica en las clínicas y hospitales, con el establecimiento de áreas geriátricas en las unidades médicas de segundo y tercer nivel públicas y privadas.

No omitimos mencionar que uno de los criterios orientadores en la materia, emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**,[[13]](#footnote-13) es que *“el parámetro de garantía del derecho a la salud de las personas mayores debe enmarcarse dentro de los principios generales de no discriminación y las consideraciones específicas de protección de los derechos de las personas mayores. … Por tal motivo, se deben tomar medidas que ofrezcan a las personas acceso no discriminatorio a cuidados integrales”.*

Respecto al derecho a la salud, la **Corte** señaló que en muchas ocasiones las personas mayores enfrentan vulnerabilidad frente al acceso a la salud, lo cual se puede incrementar debido a la existencia de factores tales como limitaciones físicas, de movilidad, la condición económica o la gravedad de la enfermedad y posibilidades de recuperación. Además, dicha vulnerabilidad se encuentra incrementada debido al desequilibrio de poder que existe en la relación médico-paciente. En consecuencia, debido a la vulnerabilidad que enfrentan, en este sector “*son sujetos de derechos con especial protección y por ende de cuidado integral, lo cual conlleva una obligación reforzada de respeto y garantía de su derecho a la salud*”.

**V.-** Lo anterior reviste importancia ya que el objetivo de la iniciativa en estudio, se concreta en: considerar la atención médica de las personas adultas mayores, como un servicio esencial de salud.

En este tenor, la **Ley General de Salud,[[14]](#footnote-14)** en su artículo 23, define los servicios de salud como *“todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad”.*

Así mismo, clasifica a dichos servicios de salud en tres tipos:

1. De atención médica.
2. De salud pública, y
3. De asistencia social;

Se entiende por servicios de atención médica, el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. Estos representan un medio para la conservación y protección de la salud de las personas, involucrando actividades de prevención, curación y rehabilitación. Corresponde a las Secretarías de Salud, Federal y locales, el control de la prestación de dichos servicios, como materia de salubridad general, siendo necesario que estas dependencias cuenten con los instrumentos legales y reglamentarios para realizar específicamente sus atribuciones.

En este orden de ideas, es que coincidimos con los promoventes en el sentido de que se debe armonizar nuestro marco normativo local con el nacional, ya que la **Ley General de Salud** contempla en su artículo 27 a la atención geriátrica como un servicio básico de salud, que la Federación y las Entidades Federativas deben proveer de forma integral, obligatoria y de calidad.

Cabe señalar que tal propuesta es acorde al eje 1 relativos a la materia de Salud, de la Agenda Legislativa de esta Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, por lo que al aprobarse este Dictamen contribuimos no solo con el perfeccionamiento de nuestro orden normativo local, sino también con el cumplimiento de nuestros compromisos legislativos.

**VI.-** En cuanto a la participación ciudadana a través del micrositio “Buzón Legislativo Ciudadano” de la página web oficial de este H. Congreso, hacemos constar que no se registró comentario alguno para efectos del presente Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos la Comisión de Salud, fin de consolidar las acciones que fortalezcan el derecho a la salud de las personas adultas mayores, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **REFORMA** el artículo 34, fracción XI; y se le **ADICIONA**, la fracción XII, de la Ley Estatal de Salud, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 34.** …

1. a X. …
2. **La atención médica a las personas adultas mayores en áreas de salud geriátrica.**

**XII. Las demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables**.

**T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

**ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE SALUD, EN REUNIÓN DE FECHA VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**POR LA COMISIÓN DE SALUD**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
|  | **DIPUTADA YESENIA GUADALUPE REYES CALZADIAS**  **PRESIDENTA** |  |  |  |
|  | **DIPUTADA JAEL ARGÜELLES DÍAZ**  **SECRETARIA** |  |  |  |
|  | **DIPUTADO CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIPUTADA EDNA XÓCHITL CONTRERAS HERRERA**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIPUTADA HERMINIA GÓMEZ CARRASCO**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIPUTADO FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIPUTADA ROSANA DÍAZ REYES**  **VOCAL** |  |  |  |

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Salud, que recae en la iniciativa identificada con el número 712.

1. <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/23570.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/actual.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/894.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
4. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> [↑](#footnote-ref-4)
5. <https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
6. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights> [↑](#footnote-ref-6)
7. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> [↑](#footnote-ref-7)
8. <https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R162> [↑](#footnote-ref-8)
9. <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf> [↑](#footnote-ref-9)
10. <https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf> [↑](#footnote-ref-10)
11. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> [↑](#footnote-ref-11)
12. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDPAM.pdf> [↑](#footnote-ref-12)
13. Manual para juzgar casos de personas mayores. Pág. 356. Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/exlibris/aleph/a23_1/apache_media/UECI1J58V7TYQ5QB2QAM4QDPXG38VS.pdf> [↑](#footnote-ref-13)
14. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf> [↑](#footnote-ref-14)